



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 03 FEB. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 710-2008-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo presentado el 29 de agosto de 2008 y los demás actuados en el Expediente N° 058-08-MA/E.

### I. ANTECEDENTES

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Huancavelica y Junín correspondiente al Complejo Metalúrgico La Oroya de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN).
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 30 de abril y 2 de mayo de 2008, y como resultado de la misma, la Supervisora elaboró el Informe de Resultados de la Primera Campaña. CM La Oroya. Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Informe de Supervisión), al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios.
- c) Mediante el Oficio N° 710-2008-OS-GFM de fecha 22 de agosto de 2008, notificado el 25 de agosto de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador a DOE RUN, al haberse detectado una infracción grave a la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/M (foja 74 del expediente N° 058-08-MA/E).
- d) Con carta N° VPAA-186-08 recibida por el OSINERGMIN el 29 de agosto de 2008, DOE RUN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (fojas 75 al 78 del expediente N° 058-08-MA/E).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACION

Los parámetros pH, cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) disuelto de la estación de monitoreo E-6, efluente de descarga de aguas industriales de la Planta de Tratamiento de aguas industriales, correspondiente al punto de control PTAI-D han incumplido los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011 -96-EM/VMM<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

### Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO I



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021-2012-OEFA/DFSAI

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>5</sup>

### III. ANÁLISIS

Los parámetros pH, cobre (Cu), zinc (Zn) y hierro (Fe) disuelto de la estación de monitoreo E-6, efluente de descarga de aguas industriales de la Planta de Tratamiento de aguas industriales, correspondiente al punto de control PTAI-D han incumplido los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011 -96-EM/VMM

#### 3.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que los resultados de pH en el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales (PTAI-D) para el 2<sup>do</sup> y 3<sup>er</sup> turno del día 1 de

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

| PARÁMETRO                  | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL      |
|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| ph                         | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l) | 50                         | 25                        |
| Plomo (mg/l)               | 0.4                        | 0.2                       |
| Cobre (mg/l)               | 1.0                        | 0.3                       |
| Zinc (mg/l)                | 3.0                        | 1.0                       |
| Hierro (mg/l)              | 2.0                        | 1.0                       |
| Arsénico (mg/l)            | 1.0                        | 0.5                       |
| Cianuro total (mg)*        | 1.0                        | 1.0                       |

<sup>5</sup> Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

#### ANEXO

#### ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

##### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

monitoreo son 5.89 y 9.24 respectivamente; mientras que para el 2<sup>do</sup> turno del día 2 es 9.01.

- b) Asimismo, indicó que al ser redondeados dichos resultados equivaldrían a 6 y 9, y en tal sentido se encontrarían dentro del rango establecido para el parámetro pH en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En este sentido no se ha excedido el nivel máximo permisible (en adelante, NMP) por lo que no se infringió dicha resolución ministerial.
- c) Respecto a la superación de los NMP de los parámetros cobre, hierro y zinc, DOE RUN señaló que existiría un error en los resultados de los análisis.

En este sentido, indicó que los metales disueltos constituyen una fracción de los metales totales en los ensayos químicos de aguas ya que los primeros se obtienen al analizar la muestra de agua luego de ser filtrada, mientras que los metales totales se analizan de la muestra sin filtrar, según lo indicado en el ítem 3.1 Parámetros Inorgánicos del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, así como en otros procedimientos como EPA, Standard Methods, etc. De acuerdo a esto, los valores de metales disueltos nunca serán mayores a los metales totales para cada parámetro en la misma muestra.

- d) Los resultados del Informe de Ensayo N° 56348L/08-MA indican que los valores disueltos de cobre, hierro y zinc superan los correspondientes a los totales de dichas muestras. Al respecto, DOE RUN considera que dicho hecho es imposible por lo que habría existido un error del laboratorio en alguna de las etapas de su proceso, el mismo que no habría sido detectado durante la elaboración del informe.
- e) Asimismo, DOE RUN señaló que los resultados de metales totales para Cu, Fe y Zn de la muestra E-6-T del día 2 de mayo del 2008 no guardan uniformidad con los resultados de las otras muestras tomadas los días anteriores.
- f) Finalmente, DOE RUN señaló que la infracción imputada en el Oficio N° 710-2008-OS-GFM no se encuentra sustentada en los principios de legalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

### 3.2) Análisis

- a) El principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>6</sup>, éste indica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que poseen, lo cual fue cumplido por el OEFA en el presente procedimiento.



#### Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

- b) AL respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre las funciones generales del OEFA se encuentran, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- c) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- d) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se establece como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- e) En este sentido, el OEFA es la entidad competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, no vulnerándose lo establecido por el principio de legalidad.
- f) Finalmente cabe señalar que la determinación de la imposición de sanciones o archivo de la imputación señalada en el Oficio N° 710-2008-OS/GFM se realizará en el análisis correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de verdad material.
- g) Por otro lado, el principio de verdad material<sup>7</sup> contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deberán de verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones. Dicho precepto fue cumplido por la autoridad instructora que fundamentó el inicio del presente procedimiento administrativo.
- h) Sin embargo, cabe indicar que la autoridad resolutoria es la que determinará la imposición o no de sanciones, pudiéndose dar el caso que se archive una o todas las imputaciones realizadas.
- i) Respecto de la imputación contenida en el Oficio N° 710-2008-OS-GFM, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución

### <sup>7</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

#### Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

Ministerial N° 011-96-MA/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

- j) En el presente procedimiento administrativo sancionador, los supuestos incumplimientos se encuentran enmarcados en el exceso de los NMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- k) Al respecto, el resultado del muestreo realizado en campo por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. del punto E- 6 (PTAI-D) (foja 14 del del expediente N° 058-08-MA/E) en el que se descarga el efluente de las aguas industriales de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales indica lo siguiente (fojas 80 a 82 del expediente N° 058-08-MA/E):

| Estación      | Turno                                 | Parámetro | Valor en cualquier momento | Resultado del análisis |
|---------------|---------------------------------------|-----------|----------------------------|------------------------|
| E- 6 (PTAI-D) | Segundo Turno del 30 de abril de 2008 | pH        | 6 a 9                      | 5.89                   |
|               | Tercer Turno del 30 de abril de 2008  |           |                            | 9.24                   |
|               | Segundo Turno del 1 de mayo de 2008   |           |                            | 9.01                   |

- l) Por lo expuesto, queda acreditado que DOE RUN incumplió el NMP del parámetro pH establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- m) Con respecto a lo argumentado por DOE RUN en cuanto a que si se redondearan las cantidades de pH registradas (5.89, 9.24, y 9.01) serían 6, 9 y 9 respectivamente, por lo que se estaría dentro del margen establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debe señalarse que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no hace mención al "redondeo" de la cantidad detectada en el análisis de las muestras de efluentes, solamente establece un rango para el parámetro pH, que éste no sea menor a 6 ni mayor que 9.

Asimismo, cabe indicar que los resultados obtenidos dependen de la precisión de la medición del equipo empleado y que no son expresiones matemáticas en las que se puede aplicar el redondeo al que hace referencia DOE RUN en sus descargos.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

- o) En este sentido al haberse verificado que el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales registró mediciones de 5.89, 9.24 y 9.01 de pH queda acreditado el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- p) Asimismo, con respecto al incumplimiento de los parámetros cobre, hierro y zinc debe señalarse que el resultado de monitoreo del punto E-6 (PTAI-D), sustentado en el Informe de Ensayo N° 56348L/08-MA (fojas 37 al 42 del expediente N° 058-08-MA/E), efectuado por el Laboratorio Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. indica lo siguiente:

| Estación      | Turno                               | Parámetro | Valor en cualquier momento | Resultado del análisis (foja 38) |
|---------------|-------------------------------------|-----------|----------------------------|----------------------------------|
| E- 6 (PTAI-D) | Segundo Turno del 2 de mayo de 2008 | Cobre     | 1.0                        | 3.854                            |
|               |                                     | Zinc      | 3.0                        | 36.410                           |
|               |                                     | Hierro    | 2.0                        | 24.760                           |

- q) En el presente caso de la revisión del Informe de Ensayo N° 56348L/08-MA referido a la toma de muestras del día 2 de mayo de 2008 en el punto de monitoreo del efluente de descarga de aguas industriales de la Planta de Tratamiento se puede apreciar que el muestreo de metales disueltos supera al de metales totales en los parámetros cobre, hierro y zinc:

| Cobre                      | Hierro                      | Zinc                        |
|----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Metal disuelto: 3,854 mg/L | Metal disuelto: 24,760 mg/L | Metal disuelto: 36,410 mg/L |
| Metal total: 0,010 mg/L    | Metal total: 0,108 mg/L     | Metal total: 0,166 mg/L     |

- r) Las muestras de metales disueltos no pueden guardar tanta diferencia con las de metales totales como ocurre en el presente caso. Cabe señalar que frente a este hecho DOE RUN señaló que el laboratorio habría incurrido en algún error durante el proceso de análisis de las muestras.
- s) Para desvirtuar dicho argumento resulta necesario revisar la cadena de custodia de las muestras tomadas el día 2 de mayo de 2008, sin embargo, dicho documento no obra en el expediente.

En estas circunstancias debe considerarse el principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG<sup>8</sup>, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



### Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

- t) En este sentido, al no encontrarse la cadena de custodia dentro del expediente no se puede desvirtuar la presunción de licitud con la que cuenta el administrado respecto de la superación de los parámetros cobre, hierro y zinc en el muestreo realizado el 2 de mayo de 2008. Sin embargo, cabe indicar que dicha presunción si ha sido superada en el caso del pH ya que dicha muestra fue tomada en campo y se acreditó que se superó los NMP.
- u) En consecuencia, teniendo en cuenta la diferencia en los resultados de los muestreos de metales disueltos con los totales de los parámetros de cobre, hierro y zinc en el punto PTAI-D, y no obrando en el expediente el registro de la cadena de custodia, existe una duda razonable sobre dichos resultados de laboratorio, por lo que no puede imputarse responsabilidad a DOE RUN por los referidos excesos de NMP. Sin embargo, es pertinente indicar que sí se acreditó que se superó el parámetro pH el 30 de abril y 1 de mayo de 2008 en dicho punto de muestreo, lo cual infringe el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que es pasible de sanción.
- v) Sobre el particular, el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que en el caso de las infracciones indicadas en el numeral 3.1 llegase a existir daño al medio ambiente se considerará como infracción grave.
- w) Al respecto, en relación al daño potencial el numeral 32.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 ( en adelante, LGA) establece lo siguiente:
- “El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.  
Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.*
- x) Asimismo, en el artículo 2º del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se establece que el Nivel Máximo Permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad

<sup>9</sup>Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas  
Decreto Supremo N° 016-93

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- y) Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>o10</sup> y 75.1<sup>o11</sup> de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.
- z) Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA<sup>12</sup> se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- aa) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- bb) Por lo expuesto, en la medida que ha quedado acreditado que DOE RUN ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber superado los NMP establecidos para el parámetro pH el 30 de marzo de 2008 (Segundo Turno: 5.89 y Tercer Turno: 9.24) y 1 de mayo de 2008

### <sup>10</sup> Ley General del Ambiente Ley N° 28611

#### Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

### <sup>11</sup> Ley General del Ambiente

#### Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

### Ley General del Ambiente

#### Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 021 -2012-OEFA/DFSAI

(Segundo Turno: 9.01) y que ésta infracción es considerada grave, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, debe ser sancionada con una multa de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la Empresa **Doe Run Perú S.R.L.** con una multa ascendente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral III) de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.